

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C., agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Declarativo 2018-00631

Revisadas las diligencias encuentra el Despacho que es menester ordenar la vinculación de Itaú Corpbanca Colombia. S.A. dado que nos encontramos en presencia de un litis consorcio necesario.

Sobre el particular, memórese que el artículo 61 del CGP enseña sobre esta parte del proceso:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.”*

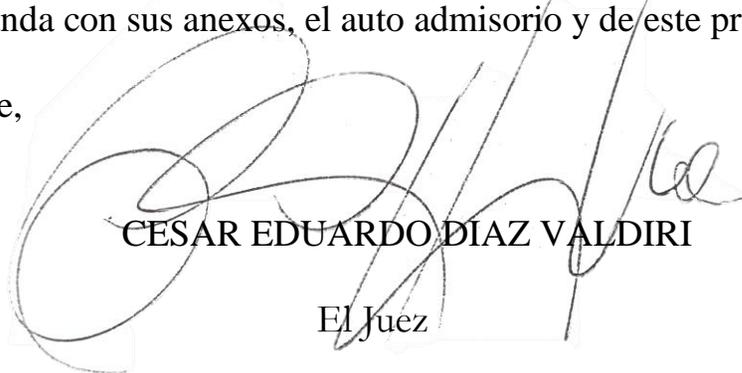
Descendiendo en el caso en comento se tiene que los demandantes María Teresa García Buitrago, Juan Pablo Carranza García y Natalia Andrea Carranza García demandaron a Positiva de Seguros S.A con el propósito básicamente de hacer efectiva la póliza de vida grupo deudores que Banco Corpbanca S.A. suscribió con la aseguradora a efectos de que se ordene el pago de la cobertura de la obligación hipotecaria que el señor Héctor Julio Carranza Torres había contraído con la entidad bancaria, ante el fallecimiento de éste, sin embargo, la compañía aseguradora alega que se está en presencia de un caso de reticencia, que genera la invalidez del acuerdo de voluntades dado que el precitado faltó a verdad en relación a su estado de salud.

Se sigue de lo anterior que para decidir en torno a la nulidad del acuerdo de voluntades, esto es, la póliza de seguros No 3400002517-0 es necesario vincular al tomador, para el caso, a Banco Corpbanca Colombia S.A. hoy Itaú Corpbanca Colombia. S.A. (ver folios 128 y ss.), por lo que se procederá de conformidad en los términos del artículo 61 precitado.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

De conformidad con el inciso segundo del artículo 61 del CGP se ordena la vinculación de Itaú CorpBanca Colombia. S.A. por los motivos consignados en este proveído a quien se le otorga el término de 20 días contabilizados a partir de su notificación para que se pronuncie sobre el libelo, para tal efecto, remítase copia de la demanda con sus anexos, el auto admisorio y de este proveído.

Notifíquese,



CESAR EDUARDO DIAZ VALDIRI

El Juez

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL CIRCUITO

Bogotá D.C., agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

**Ref: Ejecutivo No. 2021-00061**

Como quiera que se pretende hacer valer como títulos ejecutivos obligaciones contenidas en una serie de facturas electrónicas Nos. TKFE 19, TKFE 24, TKFE 28, TKFE 29, TKFE 30, TKFE 31, TKFE 32, TKFE 33, TKFE 34, TKFE 35, TKFE 36, TKFE 37 TKFE 38 y TKFE 39, es menester recordar que no cualquier formato electrónico sirve para estos efectos:

Sobre el cobro de las facturas electrónicas, el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 establece:

*“Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar **al registro la expedición de un título de cobro.***

*El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.*

***El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.***

*El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en El registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular.*

*Ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico.”*

De lo citado, se puede deducir que, en tratándose de facturas electrónicas, el documento que presta mérito ejecutivo y que permite acudir a la vía judicial para solicitar su cobro, no es el archivo XML o PDF de la factura en sí, ya que

estos solamente son mensajes de datos que evidencian una transacción de compraventa, sino que es el título de cobro expedido por el registro; documento que define el mismo Decreto en su artículo 2.2.2.53.2, numeral 15 así:

*“Es la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo.”* (negrilla fuera de texto).

A su turno, en su artículo 2.2.2.53.2 numeral 7 se señala que *“Es la factura electrónica consistente en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicio(s), aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio”*.

En este orden de ideas se echa de menos el título expedido por la oficina de registro correspondiente, razón por la cual, para este juzgador carecen de efectos cambiarios los arrimados; cabe advertir que al tocar el código QR que aparece en cada uno de los títulos no permite ingresar a los mismos ya que aparece un mensaje que indica que la solicitud no se puede procesar.

A los anteriores defectos materiales de los títulos debe sumarse que no existe claridad sobre la entrega efectiva de estos a Hughes de Colombia SAS, lo anterior dado que los cartulares fueron remitidos a una dirección electrónica distinta a la que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad.

En lo que toca con la aceptación, el artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 de 2020 prevé que atendiendo los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, una vez recibida la factura electrónica se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante, cuando por medios electrónicos acepte *“de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o servicio”* o, de forma tácita, *“cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio”*, el cual deberá efectuarse por escrito en documento electrónico; evento último en el cual el emisor o facturador deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se deberá efectuar bajo la gravedad del juramento según la resolución 15 de 2021 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Atestación que brilla por su ausencia en el presente caso.

Finalmente, en lo que toca con la factura cambiaria FVBG0010589, echa de menos el juzgado la fecha de recibo, así como la indicación del nombre, o identificación o firma del encargado de recibirla, igual que la firma del emisor

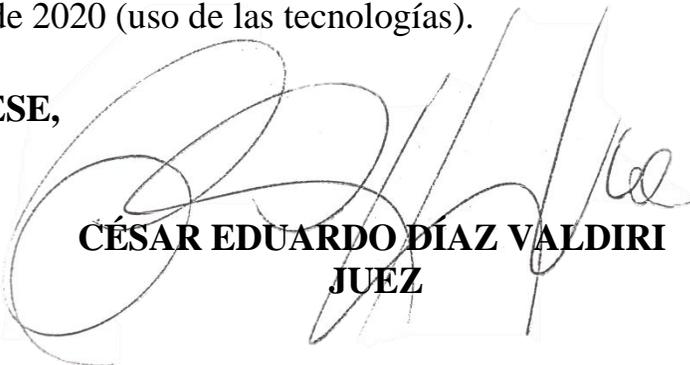
que constituye un requisito del cualquier título valor según enseña el artículo 621 del Código de Comercio.

En suma, ante la ausencia en el sub judice de los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso y las demás normas en cita que exigen un documento expreso, claro y exigible, es menester que este juzgador RESUELVA:

1. NEGAR el mandamiento de pago solicitado atendiendo las argumentaciones expuestas.

2.- Devuélvasele la demanda junto con sus anexos al impetrante dejando las constancias del caso, para lo cual preferiblemente deberá tenerse en cuenta las directrices emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de las medidas tomadas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor generadas por la pandemia del coronavirus covid19 concordante con el Decreto 806 de 2020 (uso de las tecnologías).

**NOTIFÍQUESE,**



**CÉSAR EDUARDO DÍAZ VALDIRI**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_ Hoy

\_\_\_\_\_  
La Secretaria,

**MARÍA DELIA ROJAS RAMÍREZ**